

Cartagena de Indias, D.T. y C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I-. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-014-2017-00293-01
Demandante	CESAR ALFONSO ANGARITA SALGAR Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema	<i>Confirma - la persona cuyo testimonio se solicitó y decretó es una persona distinta a aquella que compareció a su recepción, pues no coincide en nombre y cedula, siendo esta última según la ley la forma de identificarse en actuaciones judiciales.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II-. PRONUNCIAMIENTO

El Despacho 006 de este Tribunal resuelve el recurso de apelación, presentado por la parte demandante dentro de la audiencia de pruebas del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, contra la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se abstuvo de practicar un testimonio.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda².

A través de apoderado, Cesar Alfonso Angarita Salgar y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Fiscalía General de la Nación, solicitando que se declare patrimonialmente responsable a la demandada, con motivo de la privación injusta de la libertad del señor Cesar Alfonso Angarita Salgar, desde el 06 de octubre del 2006 hasta el día 27 de febrero del 2007.

Como pruebas testimoniales solicitó en el capítulo XII del escrito de la demanda, los siguientes:

"1. ALEJANDRO CARRILLO SALAZAR, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena en el barrio centro sector la matuna, avenida Venezuela, centro comercial el cañonazo oficina 202, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.231.560, teléfono de contacto: 3008078424

2. ALVARO ENRIQUE FIGUEROA RAYO, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena en el barrio Pie de la Popa cra 21 C #29D 27, identificada con cédula de ciudadanía No. 9092195, teléfono de contacto: 3016893575

3. MARIA SONIA RODRIGUEZ OTALORA, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en el municipio de Turbaco sector Puente Greda Urbanización Catalina Casa # 5, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.334.299, teléfono de contacto: 3012463075"

¹ Doc. 19 Exp. Digital

² Fols. 1 – 19 Doc. 01 Exp. Digital

13001-33-33-014-2017-00293-01

3.2. Auto apelado³.

El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto dictado en audiencia de pruebas, decidió que no podía recibir la declaración testimonial del señor Álvaro Enrique Figueroa Royo, aportado por la parte demandante, por cuanto al momento de declarar, el testigo se identificó con cédula de ciudadanía No. 7.885.784, el cual no corresponde a la prueba testimonial que se decretó, donde se encuentra identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.195.

3.3. Fundamentos del recurso de apelación⁴. (Min. 1:40:00⁵)

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, argumentando que el señor Álvaro Enrique Figueroa Royo es la misma persona, por lo que debe recibirse su testimonio, pues el error se produjo debido a un yerro de transcripción en el segundo apellido y el número de cédula del señor llamado a dar testimonio, presentados un erro manifiesto que lleva a la violación al principio de primacía del derecho sustancia sobre lo procesal, ya que la Juez al interrogar al señor aquí identificado, antes de recibir el testimonio este le manifestó que vivía en la dirección reseñada en la demanda, antes de residenciarse en los Estados Unidos, por tal razón solicita se revoque la decisión.

3.4 Oposición al recurso (Min. 1:41:42 – 1:44:36)

La parte demandada estimó que no se trataba de simples ritualidades, pues las leyes procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, siendo necesario que se respete el debido proceso y el derecho de defensa de todas las partes procesales, por tal razón, comparte la decisión adoptada por la Aquo.

Adicionalmente, estableció que la demanda se refiere a un nombre diferente a la persona que compareció a esta audiencia y que fue identificada con un número de cédula diferente, y las leyes colombianas disponen claramente el medio por el cual se identifica un ciudadano colombiano, por lo tanto, debe denegarse el testimonio, al no cumplirse lo dispuesto en la Ley.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Control de legalidad.

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada.

³ Doc. 19 Exp. Digital

⁴ Fol. 3 Doc. 19 Exp. Digital

⁵ Ver enlace dispuesto en el acta de audiencia de pruebas doc. 10 exp. Dig.

4.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer el presente proceso en segunda instancia, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de auto que niega la práctica de la prueba, el cual es susceptible de apelación, conforme lo reglamentado en el artículo 243 numeral 7° del mismo estatuto. Igualmente, por mandato del artículo 125 numeral 3° del CPACA, corresponde al Magistrado Ponente dictar la respectiva providencia.

4.3. Problema jurídico.

El Despacho procederá a realizar el análisis del caso de marras, centrando su estudio en los argumentos de la impugnación realizada por la parte demandante. Así las cosas, se tiene que en el presente asunto se deberá responder el siguiente problema jurídico:

¿Se debe revocar o confirmar la decisión del auto de fecha 20 de octubre de 2022, dictada en audiencia de pruebas, mediante el cual la Juez se abstuvo de practicar el testimonio del señor Álvaro Enrique Figueroa Royo, por considerar que no es el testimonio que se decretó identificado con C.C. No. 9.092.195, puesto que al momento de declarar, el testigo se presenta con C.C. No. 7.885.784?

4.4. Tesis.

El Despacho confirmará el auto apelado por encontrar que la persona cuyo testimonio se solicitó y decretó es una persona distinta a aquella que compareció a su recepción, pues no coincide en nombre y cedula, siendo esta última según la ley la forma de identificarse en actuaciones judiciales.

4.5. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta la demanda, el auto apelado y los fundamentos alegados por la parte demandante en la apelación, el Despacho entra a estudiar y resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto.

El artículo 212 del CGP, establece que cuando se solicitan testimonios, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos. En este caso en concreto, la prueba testimonial se solicitó frente al señor "ALVARO ENRIQUE FIGUEROA RAYO (...) identificado con cédula de ciudadanía No. 9092195" y la persona que se presentó fue ÁLVARO ENRIQUE FIGUEROA ROYO identificado con C.C. No. 7.885.784.

En la audiencia, solo coincidió la dirección referida en la demanda al momento de solicitar la prueba, pero la verdadera identificación de una persona está dada por la cedula de ciudadanía, conforme lo dispone la Ley 39 de 1961, que establece en su artículo 1 que los ciudadanos colombianos se



13001-33-33-014-2017-00293-01

identificaran con el documento antes mencionado en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales (Subraya no son del texto). Así las cosas, al no coincidir ni el número de cedula, ni el segundo apellido no puede hablarse de un error en la digitación del nombre y la identificación; por otro lado, no hay violación al principio de prevalencia del derecho sustancia sobre el formal, sino el cumplimiento de la Ley procesal y sustancial, que indica como debe ser solicitado el testimonio, lo cual cumplió en debida forma el demandante por ello, se puede determinar que la persona solicitada y decretada para recibir su declaración es una persona distinta a aquella que compareció, independientemente a si antes o en la actualidad resida en la dirección reseñada en la demanda.

Por las razones anteriores, no resulta de recibo para este Despacho los argumentos del apelante consistente en que se trata de un simple error de transcripción, sino que hay que atender lo dispuesto en la Ley Colombia sobre la identificación de las personas. En ese orden de ideas, esta Corporación CONFIRMARÁ el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al juzgado de origen, para que adopte las decisiones que en derecho correspondan.

TERCERO: DÉJESE las constancias que correspondan en el sistema de radicación que lleva esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado